

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 88
O R D I N A R I A
LUNES 29 DE JUNIO DE 2026

En la Ciudad de México, siendo las diez horas con cincuenta y un minutos del lunes veintinueve de junio de dos mil veintiséis, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz.

El secretario general de acuerdos verificó y certificó el quórum necesario para la apertura de esta sesión, así como que los asuntos para analizarse fueron listados el diecinueve y veintidós de junio de dos mil veintiséis, respectivamente, en términos de los artículos 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 10, fracciones III y IV, y 17 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las Listas de Asuntos con Proyecto de Resolución.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz abrió la sesión.

El secretario general de acuerdos informó que se determinó **dejar en lista** los asuntos identificados con los números **13, 15 y 16**, correspondientes a la **controversia constitucional 249/2026**, al **amparo directo 65/2025** y al **amparo directo en revisión 8032/2025**.

A continuación, el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DEL ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ochenta y siete ordinaria, celebrada el jueves veinticinco de junio del año en curso. Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del lunes veintinueve de junio de dos mil veintiséis:

I. 506/2026

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 506/2026, formulada por el Ministro Irving Espinosa Betanzo para conocer del juicio de amparo directo 628/2026, relacionado con el diverso 627/2026, del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito.

Por mayoría de cinco votos de las personas Ministras Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Guerrero García se determinó no ejercer la facultad de atracción solicitada. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Batres Guadarrama y Presidente Aguilar Ortiz votaron en el sentido de ejercer la facultad de atracción.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de no ejercer la facultad de atracción.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 516/2026 Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 516/2026, formulada por las personas magistradas integrantes del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito para conocer del amparo directo 126/2025 de su índice.

Por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz se determinó no ejercer la facultad de atracción solicitada. La señora Ministra Herrerías Guerra votó en el sentido de ejercer la facultad de atracción solicitada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de no ejercer la facultad de atracción.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

III. 622/2026 Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 622/2026, formulada por las personas magistradas integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito para conocer del juicio de amparo directo 489/2025 de su índice.

Por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Ortiz

Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz se determinó no ejercer la facultad de atracción solicitada. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en el sentido de ejercer la facultad de atracción solicitada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de no ejercer la facultad de atracción.

El secretario general de acuerdos dio cuenta conjunta de los asuntos siguientes de la lista oficial:

IV. 64/2026

Controversia constitucional 64/2026, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del mencionado Estado, demandando la invalidez del Decreto Número Setecientos Noventa y Uno, por el que se concede pensión por jubilación a la C. Laura Rojas Lara, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee respecto de “Los efectos y consecuencias que de dicho acto se deriven en agravio de este Poder Judicial, violentando el principio de división de poderes y el orden constitucional establecido”, en los términos precisados en el apartado II de esta sentencia. TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 3o. del Decreto Setecientos Noventa y Uno (791), publicado*

en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” el diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, por las razones señaladas en el apartado VII de este fallo. CUARTO. Se declara la invalidez parcial del artículo 2o. del Decreto Setecientos Noventa y Uno (791), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” el diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, en los términos precisados en el apartado VII de esta decisión. QUINTO. La invalidez parcial decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos; asimismo, se requiere y se apercibe a dicho órgano legislativo en los términos y para los efectos precisados en el apartado VIII de esta ejecutoria. SEXTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

V. 71/2026

Controversia constitucional 71/2026, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del mencionado Estado, demandando la invalidez del Decreto Número Seiscientos Cincuenta y Tres, por el que se concede pensión por jubilación a Rosalba Villalobos Bahena, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: “*PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee respecto de “Los efectos y consecuencias que de dicho acto se deriven en agravio de este Poder Judicial, violentando el principio de división de poderes y el orden*

constitucional establecido”, en los términos precisados en el apartado II de esta sentencia. TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 3o. del Decreto Seiscientos Cincuenta y Tres (653), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, por las razones señaladas en el apartado VII de este fallo. CUARTO. Se declara la invalidez parcial del artículo 2o. del Decreto Seiscientos Cincuenta y Tres (653), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, en los términos precisados en el apartado VII de esta decisión. QUINTO. La invalidez parcial decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos; asimismo, se requiere y se apercibe a dicho órgano legislativo en los términos y para los efectos precisados en el apartado VIII de esta ejecutoria. SEXTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

VI. 78/2026

Controversia constitucional 78/2026, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del mencionado Estado, demandando la invalidez del Decreto Número Seiscientos Sesenta y Nueve, por el que se concede pensión por jubilación a Olga Rojas Sánchez, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: “*PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee*

respecto de “Los efectos y consecuencias que de dicho acto se deriven en agravio de este Poder Judicial, violentando el principio de división de poderes y el orden constitucional establecido”, en los términos precisados en el apartado II de esta sentencia. TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 3o. del Decreto Seiscientos Sesenta y Nueve (669), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, por las razones señaladas en el apartado VII de este fallo. CUARTO. Se declara la invalidez parcial del artículo 2o. del Decreto Seiscientos Sesenta y Nueve (669), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, en los términos precisados en el apartado VII de esta decisión. QUINTO. La invalidez parcial decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos; asimismo, se requiere y se apercibe a dicho órgano legislativo en los términos y para los efectos precisados en el apartado VIII de esta ejecutoria. SEXTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó los proyectos de resolución.

En el apartado II, relativo a la precisión y existencia del acto impugnado, los proyectos proponen: 1) tener por impugnados los artículos 2 y 3 de los decretos reclamados, cuya existencia se tiene por acreditada con su publicación en el periódico oficial local y 2) sobreseer respecto de “los efectos

y consecuencias” del referido decreto, por actualizarse la causa de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción IX, y 22, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia, al tratarse de manifestaciones genéricas o imprecisas, en términos de la tesis jurisprudencial P./J. 64/2009.

En el apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, los proyectos proponen declarar la invalidez del artículo 2, en sus porciones normativas “el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el artículo Décimo Octavo y conforme a las disposiciones establecidas en los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo y Disposición Transitoria Quinta y Anexo 2 del Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba” y “En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, el Ente Público podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Sexto, párrafo décimo séptimo del propio Decreto”, de los decretos cuestionados; en razón de que se viola el principio de división de poderes, así como la autonomía e independencia presupuestaria del Poder Judicial del Estado de Morelos, prevista en los artículos 14, 16, 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, 126, 127 y 134 constitucionales, al imponerle el Congreso de ese Estado la

obligación de cubrir el pago de una pensión en favor de una persona sin que haya establecido una previsión presupuestaria o asignación de recursos para tal efecto, tal como se resolvieron, recientemente, las controversias constitucionales 268/2025, 8/2026 y 15/2026, en términos de la tesis jurisprudenciales P./J. 52/2005 y P./J. 100/99.

En el tema 2, los proyectos proponen reconocer la validez del artículo 3 de los decretos analizados porque la afectación presupuestaria alegada deriva de las porciones normativas del artículo 2, ya declaradas inválidas en el tema anterior, además de que la eventual actualización o integración de la pensión es conforme al artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, lo cual no puede traducirse, por sí misma, en una invasión a la competencia del Poder Judicial actor.

En el apartado VIII, relativo a los efectos, los proyectos proponen: I) determinar que la declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos, II) vincular al Congreso del Estado de Morelos y a su Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social para que, dentro de un plazo máximo de sesenta días naturales, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, realice las siguientes acciones: 1) modifique el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, 2) a fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los

poderes, deberá establecer de manera puntual: a) si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o b) en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, III) vincular al Congreso del Estado de Morelos y a su Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social para que, en futuras ocasiones en las que otorgue pensiones a personas trabajadoras de dicho Estado, deberán establecer expresamente en el decreto de pensión lo indicado en los incisos a) y b), y IV) apercibir al Congreso de Morelos que, en caso de incumplir lo dispuesto en esta sentencia, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 107, fracción XVI, párrafos primero y segundo, constitucional.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto de la controversia constitucional 64/2026, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Ríos González, en contra de los efectos; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama, en contra de la porción normativa relativa a la reasignación presupuestal y separándose del párrafo 51; Ortiz Ahlf; Figueroa Mejía; Guerrero García; y Presidente Aguilar Ortiz, en contra de la porción normativa relativa a la

reasignación presupuestal; respecto de la declaración de invalidez parcial del artículo 2. Las personas Ministras Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf y Presidente Aguilar Ortiz anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Ríos González anunció voto particular respecto de los efectos.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del reconocimiento de validez del artículo 3. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. La señora Ministra Herrerías Guerra anunció concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto de la controversia constitucional 71/2026, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Ríos González, en contra de los efectos; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama, en contra de la porción normativa relativa a la reasignación presupuestal y separándose del párrafo 51; Ortiz Ahlf; Figueroa Mejía; Guerrero García; y Presidente Aguilar Ortiz, en contra de la porción normativa relativa a la reasignación presupuestal; respecto de la declaración de invalidez parcial del artículo 2. Las personas Ministras Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf y Presidente Aguilar Ortiz anunciaron

sendos votos concurrentes. La señora Ministra Ríos González anunció voto particular respecto de los efectos.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del reconocimiento de validez del artículo 3. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. La señora Ministra Herrerías Guerra anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto de la controversia constitucional 78/2026, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Ríos González, en contra de los efectos; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama, en contra de la porción normativa relativa a la reasignación presupuestal y separándose del párrafo 51; Ortiz Ahlf; Figueroa Mejía; Guerrero García; y Presidente Aguilar Ortiz, en contra de la porción normativa relativa a la reasignación presupuestal; respecto de la declaración de invalidez parcial del artículo 2. Las personas Ministras Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf y Presidente Aguilar Ortiz anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Ríos González anunció voto particular respecto de los efectos.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del reconocimiento de validez del artículo 3. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. La señora Ministra Herrerías Guerra anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que los asuntos se resolvieron en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

VII. 282/2025

Controversia constitucional 282/2025, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del mencionado Estado, demandando la invalidez del Decreto Número Seiscientos Noventa y Cuatro, por el que se concede pensión por jubilación a Fabiola Ocampo Ocampo, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de octubre de dos mil veinticinco. En el proyecto formulado por la señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerra se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 3 del Decreto número seiscientos noventa y cuatro, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos el veintinueve de octubre de dos mil veinticinco. TERCERO. Se declara la invalidez parcial del artículo 2 del*

Decreto número seiscientos noventa y cuatro, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos el veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, para los efectos precisados en el apartado VIII de esta sentencia, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra ponente Herrerías Guerra presentó el proyecto de resolución.

En el apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 2, en sus porciones normativas “el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el artículo Décimo Octavo y conforme a las disposiciones establecidas en los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo y Disposición Transitoria Quinta y Anexo 2 del Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba” y “En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, el Ente Público podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Sexto, párrafo décimo séptimo del propio Decreto”,

del Decreto Número Seiscientos Noventa y Cuatro; en razón de que esa pensión fue otorgada unilateralmente por el Congreso del Estado de Morelos con cargo al erario del Poder Judicial local sin darle intervención ni prever la provisión económica correspondiente, lo cual lesionó gravemente su independencia, al colocarlo en una posición de subordinación respecto de la gestión de sus propios recursos, en contravención al artículo 116, fracción VI, constitucional. Se aclara que, al haberse alcanzado la pretensión de la parte actora, resulta innecesario el estudio de los restantes planteamientos propuestos.

En su tema 2, el proyecto propone reconocer la validez del artículo 3 del Decreto Número Seiscientos Noventa y Cuatro porque no dispone directamente de los recursos del Poder Judicial ni ordena la transferencia, reasignación o ejecución de partidas presupuestales a cargo de dicho poder.

Modificó el proyecto, a partir de una nota de la señora Ministra Esquivel Mossa, para adecuar el tema 2 a lo resuelto en las controversias constitucionales 8/2026 y 15/2026.

En el apartado VIII, relativo a los efectos, el proyecto propone: I) determinar que la declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos, II) vincular al Congreso del Estado de Morelos y a su Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social para que, dentro de un plazo máximo de sesenta días naturales, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, realice las siguientes acciones: 1)

modifique el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, 2) a fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual: a) si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o b) en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, III) vincular al Congreso del Estado de Morelos y a su Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social para que, en futuras ocasiones en las que otorgue pensiones a personas trabajadoras de dicho Estado, deberán establecer expresamente en el decreto de pensión lo indicado en los incisos a) y b), y IV) apercibir al Congreso de Morelos que, en caso de incumplir lo dispuesto en esta sentencia, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 107, fracción XVI, párrafos primero y segundo, constitucional.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Ríos González, en contra de los efectos; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama, en contra de la porción normativa relativa a la

reasignación presupuestal y separándose del párrafo 84; Ortiz Ahlf; Figueroa Mejía; Guerrero García; y Presidente Aguilar Ortiz, en contra de la porción normativa relativa a la reasignación presupuestal; respecto de la declaración de invalidez parcial del artículo 2. Las personas Ministras Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf y Presidente Aguilar Ortiz anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Ríos González anunció voto particular respecto de los efectos.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del reconocimiento de validez del artículo 3. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. La señora Ministra Herrerías Guerra anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

VIII. 9/2026

Controversia constitucional 9/2026, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del mencionado Estado, demandando la invalidez del Decreto Número Doscientos Ochenta y Cuatro, por el que se concede pensión por viudez a Óscar Horacio Martínez Guerrero, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el doce de noviembre de

dos mil veinticinco. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 3º del Decreto 284 (doscientos ochenta y cuatro), publicado el doce de noviembre de dos mil veinticinco en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6,489 (seis mil cuatrocientos ochenta y nueve). TERCERO. Se declara la invalidez parcial del artículo 2º del Decreto 284 (doscientos ochenta y cuatro), publicado el doce de noviembre de dos mil veinticinco en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6,489 (seis mil cuatrocientos ochenta y nueve), para los efectos precisados en esta sentencia. CUARTO. Publíquese la presente ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el proyecto de resolución.

En el apartado VII, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone, por una parte, declarar la invalidez del artículo 2, en sus porciones normativas “el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el artículo Décimo Octavo y conforme a las disposiciones establecidas en los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo y Disposición Transitoria Quinta y

Anexo 2 del Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba” y “En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, el Ente Público podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Sexto, párrafo décimo séptimo del propio Decreto”, del Decreto Número Doscientos Ochenta y Cuatro; en razón de que el Congreso de Morelos otorgó unilateralmente esa pensión con cargo al presupuesto de egresos del Poder Judicial local actor, tal como se determinó en las controversias constitucionales 126/2016, 226/2016, 187/2018, 201/2020, 29/2022, 59/2022, 105/2022, 209/2022, 215/2022, 231/2022, 7/2023, 243/2025, 259/2025 y 241/2025, en el sentido de que vulnera la autonomía de la gestión presupuestal de los poderes judiciales locales, prevista en los artículos 17, 116, fracción VI, y 127, fracción IV, constitucionales; y, por otra parte, se propone reconocer la validez del artículo 3 del Decreto Número Doscientos Ochenta y Cuatro porque el aumento porcentual al salario mínimo vigente se realizará en términos del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, tal como se resolvieron las controversias constitucionales 268/2025, 284/2026, 8/2026 y 15/2026.

En el apartado VIII, relativo a los efectos de la declaratoria de invalidez, el proyecto propone: I) vincular al Congreso del Estado de Morelos y a su Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social para que realice las siguientes acciones: 1) modifique el decreto impugnado únicamente en

la parte materia de la invalidez, 2) a fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual: a) si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o b) en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, II) determinar que la declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos, quien tendrá un plazo de sesenta días naturales para realizar los actos encomendados en la presente sentencia, III) vincular al Congreso del Estado de Morelos y a su Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social para que, en futuras ocasiones en las que otorgue pensiones a personas trabajadoras de dicho Estado, deberán establecer expresamente en el decreto de pensión lo indicado en los incisos a) y b), y IV) apercibir al Congreso de Morelos que, en caso de incumplir lo dispuesto en esta sentencia, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 107, fracción XVI, párrafos primero y segundo, constitucional.

Aludió a una nota de la señora Ministra Esquivel Mossa, en el sentido de ajustar el estudio del artículo 3 a las controversias constitucionales 8/2026 y 15/2026, la cual atenderá si la mayoría así lo determina.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Ríos González, en contra de los efectos; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama, en contra de la porción normativa relativa a la reasignación presupuestal y separándose del párrafo 64; Ortiz Ahlf; Figueroa Mejía; Guerrero García; y Presidente Aguilar Ortiz, en contra de la porción normativa relativa a la reasignación presupuestal; respecto de la declaración de invalidez parcial del artículo 2. Las personas Ministras Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf y Presidente Aguilar Ortiz anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Ríos González anunció voto particular respecto de los efectos.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del reconocimiento de validez del artículo 3. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. La señora Ministra Herrerías Guerra anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

IX. 303/2026

Controversia constitucional 303/2026, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Hidalgo, demandando la invalidez del artículo 26 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2026, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 26, en sus porciones normativas: “Antenas de radio, telefonía celular, t.v., comunicación (anual por unidad)”, “Fraccionamiento habitacional económico”, “48,645.36”, “Fraccionamiento habitacional popular”, “48,645.36”, “Fraccionamiento habitacional de interés social”, “48,645.36”, “Fraccionamiento habitacional de interés medio”, “48,645.36”, “Fraccionamiento habitacional residencial medio”, “48,645.36”, “Fraccionamiento habitacional residencial alto”, “48,645.36” y “Rural”, “30,410.42”, de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe Orizatlán, Estado de Hidalgo, para el Ejercicio Fiscal 2026, publicada en el Periódico Oficial local el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, la cual surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Hidalgo, por las razones y en los términos precisados en los apartados VI y VII de esta sentencia. TERCERO. Publíquese esta resolución en Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de*

Hidalgo y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el proyecto de resolución.

En el apartado VI, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 26, en sus porciones normativas “Antenas de radio, telefonía celular, t.v., comunicación (anual por unidad)”, “Fraccionamiento habitacional económico”, “48,645.36”, “Fraccionamiento habitacional popular”, “48,645.36”, “Fraccionamiento habitacional de interés social”, “48,645.36”, “Fraccionamiento habitacional de interés medio”, “48,645.36”, “Fraccionamiento habitacional residencial medio”, “48,645.36”, “Fraccionamiento habitacional residencial alto”, “48,645.36” y “Rural”, “30,410.42”, de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2026; en razón de que, tal como se ha determinado en diversos precedentes, como la acción de inconstitucionalidad 3/2023 y sus acumuladas y las controversias constitucionales 49/2024, 50/2024, 60/2024, 61/2024, 62/2024, 72/2024, 73/2024, 75/2024, 76/2024, 77/2024 y 78/2024, la materia de telecomunicaciones es de competencia exclusiva de la Federación, en términos de los artículos 6, apartado B, fracción II, 28, párrafos décimo sexto y penúltimo, y 73, fracción XVII, constitucionales y la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, excediéndose las facultades municipales en materia de uso de suelo, desarrollo

urbano y licencias de construcción de los artículos 27, párrafo tercero, y 115, fracciones IV y V, constitucional.

En el apartado VII, relativo a los efectos, el proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Hidalgo y 2) notificar la presente sentencia al municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuya disposición ha sido invalidada.

En los términos consignados en la versión taquigráfica consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Herrerías Guerra, Ríos González, Figueroa Mejía, Espinosa Betanzo y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, apartándose de diversas consideraciones, por razones distintas; Espinosa Betanzo, apartándose de los párrafos 107, 108 y 109; Ríos González; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama, apartándose de diversas consideraciones, por razones distintas; Ortiz Ahlf; Figueroa Mejía, separándose de los párrafos del 106 al 109; Guerrero García; y Presidente Aguilar Ortiz, por razones distintas y separándose de los párrafos 33, 34 y 35. Las personas

Ministras Herrerías Guerra, Batres Guadarrama y Presidente Aguilar Ortiz anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

X. 177/2026

Controversia constitucional 177/2026, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Hidalgo, demandando la invalidez de los artículos 18, 25 y 26 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Apan, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2026, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 18, en sus porciones normativas: “Proveedora de servicio de señal de cable satelital, cable, internet y telefonía”, “Apertura”, “5,711.00”, “5,698.90”, “5,686.70” y “Renovación”, “5,253.00”, “5,240.90” y “5,228.80”; 25, en las porciones normativas: “Antenas de comunicación” y “39,959.02”, y 26, en sus porciones normativas: “Antenas de radio, telefonía celular, t.v., comunicación (anual por unidad)”, “Fraccionamiento habitacional económico”, “12,635.25”, “Fraccionamiento habitacional popular”, “13,664.06”, “Fraccionamiento habitacional de interés social”, “14,710.11”, “Fraccionamiento*

habitacional de interés medio”, “15,756.18”, “Fraccionamiento habitacional residencial medio”, “16,779.61”, “Fraccionamiento habitacional residencial alto”, “17,848.29” y “Rural”, “11,831.27”, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Apan, Estado de Hidalgo, para el Ejercicio Fiscal 2026, publicada en el Periódico Oficial local el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, la cual surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Hidalgo, por las razones y en los términos precisados en los apartados VI y VII de esta sentencia. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el proyecto de resolución.

En el apartado VI, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 18, en sus porciones normativas “Proveedora de servicio de señal de cable satelital, cable, internet y telefonía”, “Apertura”, “5,711.00”, “5,698.90”, “5,686.70”, “Renovación”, “5,253.00”, “5,240.90” y “5,228.80”, 25, en sus porciones normativas “Antenas de comunicación” y “39,959.02”, y 26, en sus porciones normativas “Antenas de radio, telefonía celular, t.v., comunicación (anual por unidad)”, “Fraccionamiento habitacional económico”, “12,635.25”, “Fraccionamiento habitacional popular”, “13,664.06”, “Fraccionamiento habitacional de interés social”, “14,710.11”, “Fraccionamiento

habitacional de interés medio”, “15,756.18”, “Fraccionamiento habitacional residencial medio”, “16,779.61”, “Fraccionamiento habitacional residencial alto”, “17,848.29” y “Rural”, “11,831.27”, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Apan, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2026; en razón de que, tal como se ha determinado en diversos precedentes, como la acción de inconstitucionalidad 3/2023 y sus acumuladas y las controversias constitucionales 49/2024, 50/2024, 60/2024, 61/2024, 62/2024, 72/2024, 73/2024, 75/2024, 76/2024, 77/2024 y 78/2024, la materia de telecomunicaciones es de competencia exclusiva de la Federación, en términos de los artículos 6, apartado B, fracción II, 28, párrafos décimo sexto y penúltimo, y 73, fracción XVII, constitucionales y la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, excediéndose las facultades municipales en materia de uso de suelo, desarrollo urbano y licencias de construcción de los artículos 27, párrafo tercero, y 115, fracciones IV y V, constitucional.

En el apartado VII, relativo a los efectos, el proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Hidalgo y 2) notificar la presente sentencia al municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuya disposición ha sido invalidada.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida¹, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Figueroa Mejía, Herrerías Guerra y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, apartándose de consideraciones; Espinosa Betanzo; Ríos González; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama; Ortiz Ahlf; Guerrero García; y Presidente Aguilar Ortiz, por razones distintas y separándose de los párrafos 33, 34 y 35; respecto de la declaración de invalidez del artículo 18, en las porciones normativas correspondientes. El señor Ministro Figueroa Mejía votó en contra. Las personas Ministras Herrerías Guerra y Presidente Aguilar Ortiz anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo; Ríos González; Esquivel Mossa; Ortiz Ahlf; Guerrero García; y Presidente Aguilar Ortiz, por razones distintas y separándose de los párrafos del 74 al 78; respecto de la declaración de invalidez del artículo 25, en las porciones normativas correspondientes. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Batres Guadarrama y Figueroa Mejía votaron en contra. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz anunció voto concurrente. El señor Ministro Figueroa

¹ Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.

Mejía anunció voto particular. La señora Ministra Herrerías Guerra reservó su derecho de formular voto particular.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, apartándose de consideraciones; Espinosa Betanzo, apartándose de los párrafos del 105 al 109; Ríos González; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama; Ortiz Ahlf; Figueroa Mejía, separándose de los párrafos del 105 al 108; Guerrero García; y Presidente Aguilar Ortiz, por razones distintas y separándose de los párrafos del 106 al 109; respecto de la declaración de invalidez del artículo 26, en las porciones normativas correspondientes. Las personas Ministras Herrerías Guerra y Presidente Aguilar Ortiz anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

XI. 123/2026

Controversia constitucional 123/2026, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Guerrero, demandando la invalidez del artículo 60, fracciones I, II y III, de la Ley Número 367 de Ingresos para el Municipio de General Canuto A. Neri del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2026, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco. En el proyecto formulado

por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 60, fracciones I, II y III, de la Ley Número 367 de Ingresos para el Municipio de General Canuto A. Neri, Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2026, publicada en el Periódico Oficial local el veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco, la cual surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Guerrero, por las razones y en los términos precisados en los apartados VI y VII de esta sentencia. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el proyecto de resolución.

En el apartado VI, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 60, fracciones I, II y III, de la Ley Número 367 de Ingresos para el Municipio de General Canuto A. Neri del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2026; en razón de que, tal como se ha determinado en diversos precedentes, como la acción de inconstitucionalidad 3/2023 y sus acumuladas y las controversias constitucionales 49/2024, 50/2024, 60/2024, 61/2024, 62/2024, 72/2024, 73/2024, 75/2024, 76/2024, 77/2024 y 78/2024, la materia de telecomunicaciones es de competencia exclusiva de la Federación, en términos de los

artículos 6, apartado B, fracción II, 28, párrafos décimo sexto y penúltimo, y 73, fracción XVII, constitucionales y la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, excediéndose las facultades municipales en materia de uso de suelo, desarrollo urbano y licencias de construcción de los artículos 27, párrafo tercero, y 115, fracciones IV y V, constitucional.

En el apartado VII, relativo a los efectos, el proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Guerrero y 2) notificar la presente sentencia al municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuya disposición ha sido invalidada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, separándose de las consideraciones; Espinosa Betanzo; Ríos González; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama, separándose de consideraciones; Ortiz Ahlf; Figueroa Mejía; Guerrero García; y Presidente Aguilar Ortiz, separándose de los párrafos 34, 35, del 75 al 79, 93 y 94. La señora Ministra Herrerías Guerra anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

XII. 191/2026

Controversia constitucional 191/2026, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Hidalgo, demandando la invalidez del artículo 26 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Yahualica, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2026, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 26, en sus porciones normativas: “Antenas de radio, telefonía celular, t.v., comunicación (anual por unidad)”, “Fraccionamiento habitacional económico”, “28,288.04”, “Fraccionamiento habitacional popular”, “28,288.04”, “Fraccionamiento habitacional de interés social”, “28,288.04”, “Fraccionamiento habitacional de interés medio”, “28,288.04”, “Fraccionamiento habitacional residencial medio”, “28,288.04”, “Fraccionamiento habitacional residencial alto”, “28,288.04” y “Rural”, “28,288.04”, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Yahualica, Estado de Hidalgo, para el Ejercicio Fiscal 2026, publicada en el Periódico Oficial local el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, la cual surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Hidalgo, por las razones y en los términos precisados en los apartados VI y VII de esta sentencia. TERCERO. Publíquese esta*

resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el proyecto de resolución.

En el apartado VI, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 26, en sus porciones normativas “Antenas de radio, telefonía celular, t.v., comunicación (anual por unidad)”, “Fraccionamiento habitacional económico”, “28,288.04”, “Fraccionamiento habitacional popular”, “28,288.04”, “Fraccionamiento habitacional de interés social”, “28,288.04”, “Fraccionamiento habitacional de interés medio”, “28,288.04”, “Fraccionamiento habitacional residencial medio”, “28,288.04”, “Fraccionamiento habitacional residencial alto”, “28,288.04” y “Rural”, “28,288.04”, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Yahualica, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2026; en razón de que, tal como se ha determinado en diversos precedentes, como la acción de inconstitucionalidad 3/2023 y sus acumuladas y las controversias constitucionales 49/2024, 50/2024, 60/2024, 61/2024, 62/2024, 72/2024, 73/2024, 75/2024, 76/2024, 77/2024 y 78/2024, la materia de telecomunicaciones es de competencia exclusiva de la Federación, en términos de los artículos 6, apartado B, fracción II, 28, párrafos décimo sexto y penúltimo, y 73, fracción XVII, constitucionales y la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, excediéndose las

facultades municipales en materia de uso de suelo, desarrollo urbano y licencias de construcción de los artículos 27, párrafo tercero, y 115, fracciones IV y V, constitucional.

En el apartado VII, relativo a los efectos, el proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Hidalgo y 2) notificar la presente sentencia al municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuya disposición ha sido invalidada.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida², hicieron uso de la palabra las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, apartándose de consideraciones; Espinosa Betanzo, separándose del párrafo 106; Ríos González; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama, apartándose de diversas consideraciones; Ortiz Ahlf; Figueroa Mejía; Guerrero García; y Presidente Aguilar Ortiz, por razones distintas y separándose de los párrafos 34, 35, del 75 al 79, 93 y 94. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Batres

² Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.

Guadarrama y Presidente Aguilar Ortiz anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

XIV. 6/2026

Controversia constitucional 6/2026, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, demandando la invalidez de los artículos 61 y 62, párrafo segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2026, expedida mediante el Decreto No. 173, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el siete de noviembre de dos mil veinticinco. En el proyecto formulado por la señora Ministra María Estela Ríos González se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 61, primer párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiséis, expedida mediante Decreto 173, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 12 Extraordinario el siete de noviembre de dos mil veinticinco. TERCERO. Se reconoce la validez del último párrafo del artículo 62 de la citada Ley de Ingresos del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiséis, expedida mediante Decreto 173, publicado en el Periódico Oficial del*

Estado No. 12 Extraordinario el siete de noviembre de dos mil veinticinco. CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Tlaxcala, en los términos precisados en el apartado VIII de esta sentencia. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra ponente Ríos González presentó el proyecto de resolución.

En el apartado VII, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone, por una parte, declarar la invalidez del artículo 61, párrafo primero, y, por otra parte, reconocer la validez del artículo 62, párrafo último, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuananala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2026.

La propuesta de invalidez obedece a que, al establecer el pago de derechos para la obtención de licencias de funcionamiento municipales para la realización de actividades comerciales y/o prestación de servicios, como el traslado y/o almacenamiento y/o distribución de gas natural o de otro hidrocarburo a través de ductos, gasoductos o tuberías, así como al prever sanciones, como la clausura definitiva, a las empresas que realicen operaciones sin contar con la licencia correspondiente, incide directamente en el desarrollo de actividades en áreas estratégicas reservadas a la Federación, en términos del artículo 25, párrafo quinto, 27, párrafos cuarto,

sexto y séptimo, 28, párrafo cuarto, y 73, fracciones X y XXIX, numeral 2, constitucionales y la Ley del Sector Hidrocarburos, lo cual excede la facultad de los municipios para otorgar licencias y permisos de construcción, prevista en los artículos 115 y 124 constitucionales, tal como se resolvieron las controversias constitucionales 95/2025, 103/2025, 105/2025, 110/2025, 114/2025, 123/2025, 126/2025.

El reconocimiento de validez responde a que el precepto únicamente contempla la clausura definitiva del negocio y/o establecimiento en caso de que no se cubran los requisitos para la obtención de la licencia correspondiente.

En el apartado VIII, relativo a los efectos, el proyecto propone: 1) determinar que la presente declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tlaxcala y 2) notificar la presente sentencia al municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la norma declarada inválida.

Modificó el párrafo 55, a partir de unas notas de las personas Ministras Esquivel Mossa, Herrerías Guerra y Figueroa Mejía, para referir únicamente al artículo 61, párrafo primero, de la ley de ingresos impugnada e invertir los resolutivos segundo y tercero, en los términos siguientes:

“SEGUNDO. Se reconoce la validez del último párrafo del artículo 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, para el ejercicio

fiscal de dos mil veintiséis, expedida mediante Decreto 173, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 12 Extraordinario el siete de noviembre de dos mil veinticinco.

TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 61, primer párrafo, de la citada Ley de Ingresos del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiséis, expedida mediante Decreto 173, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 12 Extraordinario el siete de noviembre de dos mil veinticinco.”.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida³, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Guerrero García, Presidente Aguilar Ortiz, ponente Ríos González, Herrerías Guerra, Presidente Aguilar Ortiz, Figueroa Mejía, ponente Ríos González, Presidente Aguilar Ortiz, Esquivel Mossa, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz.

La señora Ministra ponente Ríos González modificó el proyecto para precisar que el reconocimiento de validez del artículo 62, párrafo último, se refiere a las licencias reguladas en el artículo 61, primer párrafo, y no a los demás supuestos a que se refiere el resto de dicho artículo 61.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, de la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Ríos

³ Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.

González; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama, separándose de consideraciones; Ortiz Ahlf; Figueroa Mejía; Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz levantó la sesión a las doce horas con veinticinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el miércoles uno de julio del año en curso a las diez horas.

Las referencias a párrafos de los proyectos, sobre los cuales se manifestaron algunos integrantes del Tribunal Pleno, se hacen conforme a la sesión en relación con las propuestas originales; por tanto, pueden válidamente variar en la versión oficial del engrose, de conformidad con los ajustes que se acuerden.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz y Daniel Álvarez Toledo, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66330000000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/07/2026T00:24:24Z / 15/07/2026T18:24:24-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		03 57 da 31 f5 c2 d8 55 23 35 7f 28 5b 0f b8 f7 24 23 57 92 f7 f9 2a a1 74 3e fb 40 9b 65 33 f7 ae 24 46 6f 49 e4 b5 9f ad 5c b6 68 b5 70 40 f9 cc bd fc 99 d4 52 92 8e 7d 16 42 8b 7c 76 6c 81 3f 7e c5 79 2c 45 f6 8b 84 38 c8 a7 44 5f 10 bc a2 e9 ee ad ea 36 ce a4 1d dc e3 c9 d7 d5 4b c5 51 0b 1a 39 ad 22 a3 52 a8 fe c0 40 41 16 e3 e0 47 66 c6 6f 0e 78 16 38 46 74 3f cd 45 10 18 f8 8b ae ff aa 71 2c e2 b9 80 03 b8 f5 0c 64 d5 69 9f 34 10 25 60 51 59 7b fa f6 34 35 3f db 9b a8 ed 06 81 35 28 d0 63 6b b8 e9 68 cc 57 13 db 42 68 d1 ae 38 9b ba b0 ec f6 ec 81 67 ca 29 3e 9d c1 51 bc 16 fb 0d ee b7 de be f8 0d 50 a3 18 6d 51 90 bb c9 9f d5 25 4f 6c 0e f4 17 9a 47 3d e9 c0 ee 0b a6 49 22 f3 76 72 96 93 ba 7b 4f 28 8c ac 4b cd 45 3b 2d 6d cb 7e 9b 42 e7 a3 b4 35 aa b9 f7 8a 46 87 ff cb 4e af 8f 51 e1 d6 e9 c9 5c e8 b4 08 8f			
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/07/2026T00:24:23Z / 15/07/2026T18:24:23-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	Servicio OSCP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OSCP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OSCP	706a6620636a663300000000000000000000042ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/07/2026T00:24:24Z / 15/07/2026T18:24:24-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1786744			
	Datos estampillados	710CBD64267C63CB60374CAC98FB18CF5722279BC33883C77FBDBB6C7C9A02B6863D			

Firmante	Nombre	DANIEL ÁLVAREZ TOLEDO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AATD810412HOCLLN07			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66330000000000000000000016ea3	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/07/2026T02:25:57Z / 02/07/2026T20:25:57-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		ad 33 04 e9 d0 29 0b 44 36 c6 36 64 04 1e 90 38 42 ba f8 24 c5 3e 5c 37 d6 53 1b be 4f e8 d8 5e 97 64 65 8b a4 3d 52 db e4 2e fb 19 a5 60 1b 8a 66 0e 8f 03 ef f0 83 b3 71 9a 47 da 0a 20 3f 1e a3 d6 66 96 64 e7 e5 9b b1 39 f8 d0 17 63 cc ee 53 64 59 49 f5 9d 81 d2 7c 2f 12 c9 36 d9 e7 bf 22 c8 d5 a2 a4 17 70 80 c2 93 fd b6 b1 70 99 27 4e d8 0f 48 26 51 f4 16 46 a9 93 ac cb fd d0 54 2a 63 32 ed 08 31 dc 28 9f f1 4b 8c 2b 06 d1 7e ec a3 01 2b 05 2c fc a6 65 5f e2 df 6d cf 7f 3f f4 f2 0c 2d 2a 31 4d 35 f0 71 8e a3 57 c8 d9 8d 28 9e c6 af 0a fd 03 7d 46 b7 fc 9e a2 af a1 31 ba 98 d0 bb 41 fd 4d 0f bd 69 2a 68 be ed 91 79 72 d6 11 c3 4b 2a 7d 1a 7f 3f 9b 3f 47 ae 67 90 7d ac 23 84 ba e8 bd cc 48 d0 a4 b4 18 0d c5 71 e1 14 2c b9 b1 86 75 ba f9 5a 64 d3 63 0f 05 8e 11 2c 70 7b ac c1 93 4e 89 32 ce 61 2f 4d 9f 7d 89 84 f0 10			
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/07/2026T02:25:58Z / 02/07/2026T20:25:58-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	Servicio OSCP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OSCP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OSCP	706a6620636a66330000000000000000000016ea3			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/07/2026T02:25:57Z / 02/07/2026T20:25:57-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1716788			
	Datos estampillados	6BE6DF420770BCC06B4CECBFB9E566503B054C353C427A2197339DEE4649909E24FE			